

Tomando como base el previo estudio realizado en artículos de doctrina y un libro sobre la temática¹, como así el valioso intercambio con colegas de todo el país en diversos encuentros, nuestra labor profesional nos ha impulsado a la redacción de una síntesis de varios aspectos allí tratados.

Con dicha base compartimos el siguiente planteo para efectuar judicialmente procurando mantener el valor de los créditos laborales. Queda autorizada su reproducción y uso, total o parcial, como así su modificación. Cada colega podrá alterar o adaptar el contenido jurídico según su saber y entender y de acuerdo a las circunstancias del caso.

Se aclara que el presente es realizado con fecha 6 de diciembre de 2023, razón por la cual también deberán tenerse en cuenta eventuales alteraciones sobrevinientes de las circunstancias fácticas y jurídicas

Juan Formaro

EFFECTUA PLANTEOS Y PETICIONES TENDIENTES A MANTENER EL VALOR DEL CREDITO Y EVITAR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. SOLICITA SE RESUELVAN.

Es sabido por el Tribunal que la inflación imperante produce, frente a la prohibición de indexar (ley 23.928) una clara afectación constitucional.

Dado que el trabajador y su familia son sujetos de especial tutela y los créditos de autos poseen contenido alimentario, solicito expresamente, por diversas vías, que al hacer lugar a la demanda V.S. imponga resguardar el valor real de la acreencia (conf. Formaro, Juan, Créditos laborales. Actualización e intereses, Hammurabi, Buenos Aires, 2023).

Se efectúan a tal fin diversas peticiones independientes, cuyo tratamiento específico se requiere, pues el juez debe expedirse sobre los distintos planteos

¹ Formaro, Juan J., Créditos laborales. Actualización e intereses, Hammurabi, Buenos Aires, 2023.

efectuados por las partes. Ello sin perjuicio de que el acceso a una de las vías torne abstractas las demás.

a) Solicita se fije la indemnización a valores actuales

El Código Civil y Comercial recoge el distingo entre obligaciones de dar dinero y de valor, reconocido previamente en la doctrina y la jurisprudencia.

La distinción profundiza su importancia práctica durante los procesos inflacionarios, máxime cuando existe prohibición de indexar. En efecto, la categorización de la deuda de valor fue históricamente útil para intentar superar la injusta situación en que se encontraban los acreedores a causa de la depreciación de la moneda. Mediante ella fue posible confinar el principio nominalista a las deudas dinerarias y soslayarlo en las enroladas como deudas de valor. A la vez, el principio valorista sirvió para fundar la paralela actualización de las deudas de dinero.

En el plano laboral, cuando el trabajador dañado materialmente o en su esfera extra-patrimonial recurre a la acción común por reparación plena, reclama una deuda de valor. Ello pues la aludida reparación que persigue tiene por objeto debido un valor, un quid y no un quantum. Debe cubrirse el valor del daño sufrido por la víctima. La cuestión no se ciñe a los infortunios laborales (ya sean accidentes o enfermedades), pues la indemnización de daños y perjuicios amparada por el derecho común también puede demandarse en otros casos, tales como la ruptura anticipada en el contrato a plazo fijo (art. 95, LCT), cuando media frente al vínculo por tiempo indeterminado un hecho distinto de la simple denuncia del contrato (caso típico el de imputación al dependiente de la comisión de un delito), existe discriminación (art. 1º, ley 23.592) o daño en los bienes (art. 76, LCT), entre otras hipótesis posibles.

En todos esos casos la indemnización debe fijarse, por imperio legal, a valores actuales.

Pero aun cuando mediante la ley tarifada el legislador toma como módulo de cálculo valores pretéritos, se impone atender a la verdadera naturaleza del crédito laboral.

Enseñó Centeno que, así como en materia de daños rige el principio de la reparación plena, en materia laboral rige el principio de suficiencia (Centeno, El salario como deuda de valor, LT, XX-598). La propia Corte Suprema ha dicho que el crédito del trabajador es de "indudable naturaleza alimentaria" (CSJN, 26/8/86, "Banco de Intercambio Regional S.A.", CSJN-Fallos, 308:1336).

Por ello, dado que el principio de la deuda de valor está en la esencia del crédito laboral y en su propia naturaleza (Goldenberg, El conflicto temporal de normas en el régimen de contrato de trabajo, DT, 1976-377), no puede regir el nominalismo para tomar valores del pasado y violar el propio contenido alimentario del salario y las indemnizaciones.

Las normas de la tarifación que establecen a efectos del cálculo valores pertenecientes al pasado (ejemplo paradigmático del art. 245 LCT) no rigen en tiempos inflacionarios. No fueron pensadas ni sancionadas para tales contextos. Por eso el propio legislador, a la par de la tarifa (art. 245 LCT), previó su ajuste (art. 276 LCT).

De allí que solicito, tal como ya ha reconocido la jurisprudencia laboral (Trib. Trab. Chacabuco, 15/6/21, "Orlando, Evangelina V. c. Orsini, Santiago y otro", Microjuris, MJJ132975), se tome a los efectos del cálculo de los créditos salariales e indemnizatorios impagos aquello que le correspondería percibir al trabajador al momento de verificarse el efectivo pago. Alternativa que se ha dicho no viola la doctrina de los superiores tribunales (SCBA, 4/10/23, "Conlon, Nestor T. c. Securitas Argentina S.A.", Juba, L. 130.556).

Ello por la vía de declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, de la normativa que regula la tarifa a través de valores del pasado (art. 245 y cctes.,

LCT), importando en el contexto actual una violación a los derechos que reconocen los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 de la CN.

En relación al salario que deberá tomarse, es sabido que hallándose individualizado el CCT aplicable, no es necesario diligenciar prueba para acreditarlo (art. 8º, LCT, en correlación con la normativa ritual). Por ello las escalas salariales fijadas en los convenios colectivos en vigencia deben aplicarse de oficio por los tribunales del trabajo, sin que sea necesario prueba al respecto (SCBA, 26/12/86, “Cammarota, Juan c. Nardo, Néstor y otro”, L. 37.100; ídem, 25/4/07, “Jara Mendoza, Efrén y otros c. Gutovich, Pedro y otros”, L. 85.312).

Para los trabajadores fuera de convenio deberá seguirse la pauta incremental de los convencionados.

Al capital así fijado solicito se agregue la tasa de interés que indemnice el daño derivado de la indisponibilidad del capital desde la fecha de mora. Se aclara que en la medida que los salarios se hayan incrementado por debajo de la evolución del índice de precios al consumidor, la tasa de interés no podrá ser pura de tiempos de estabilidad, porque mediaría daño sin resarcimiento.

b) Plantea inconstitucionalidad de la prohibición de indexar

Ha enseñado Bidart Campos que el nominalismo legislado es un principio de rango exclusivamente legal y no constitucional, siendo injusto que el deudor se libere con un pago que representa un valor intrínseco muy inferior al que corresponde al crédito.

“La Constitución obliga a la indexación, más allá de lo que el derecho civil resuelva, por encima del Código Civil, o en contra del Código Civil. Los jueces que administran justicia están obligados a fallar de acuerdo con la solución de la Constitución y no con la del Código Civil si la solución de éste es discrepante u opuesta a aquella” (Bidart Campos, La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional, ED, 72-697).

En el caso de autos la prohibición de indexar produce la violación de:

- 1.- El derecho de propiedad (art. 17, CN), pues se afecta el valor real de la acreencia.
- 2.- La igualdad (art. 16, CN), que impone mantener la paridad entre acreedor y deudor.
- 3.- La retribución justa y la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis, CN).
- 4.- La razonabilidad (art. 28, CN) que censura la alteración arbitraria de los derechos reconocidos por la Constitución y descalifica las leyes que consagran una manifiesta iniquidad.
- 5.- La garantía reparatoria que se impone frente al daño injustamente sufrido (art. 19, CN).
- 6.- El afianzamiento de la justicia que, como se ha visto, se salvaguarda desde el mismo Preámbulo de la Constitución.
- 7.- La eficacia del proceso (art. 18, CN), al vulnerarse la efectividad de la tutela judicial.

Expresamente ha dicho la Corte Suprema: "... en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa, como la de autos, ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando, como en el caso, por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor" (CSJN, 23/9/76, "Valdez, José R. c. Nación Argentina", Fallos, 295:937).

En el mismo precedente, el Máximo Tribunal adunó: “El principio de afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis de la Constitución Nacional) exigen la referida equivalencia” (consid. 7°).

Del derrotero jurisprudencial y doctrinal existente sobre el tema, por demás conocido, se extraen claras conclusiones:

- 1.- La actualización de los créditos laborales responde a un imperativo de justicia.
- 2.- El contenido alimentario de las prestaciones salariales e indemnizatorias, y la situación de emergencia en que normalmente se devengan estas últimas, refrendan la necesidad de ajuste.
- 3.- El reajuste no hace a la deuda más onerosa, sino que solo mantiene su valor real.
- 4.- El envilecimiento de la moneda impone eliminar los efectos perniciosos de aquella en función de la demora en percibir los créditos que corresponden a los dependientes.
- 5.- Si se habilita al deudor a desobligarse transfiriendo un valor económicamente inferior al que hubo de entregar en caso de haber satisfecho en término la obligación, se produce una afectación de los derechos del acreedor.
- 6.- El derecho a la justa retribución y la protección contra el despido arbitrario imponen la aplicación de ajustes sobre los créditos laborales insatisfechos.
- 7.- Los efectos de la mora no pueden ser trasladados al acreedor pues deben ser asumidos por el deudor. Ello abarca lo que no pudo ser previsto o evitado.

Todo lo anterior demuestra que en el contexto actual la negativa de actualización es irrazonable, cuando los mandatos constitucionales que abrigaran la doctrina de la Corte continúan vigentes y, más aún, han sido reforzados por la reforma del año 1994.

Sentado ello, cabe recordar que la desvalorización monetaria es un hecho notorio (CSJN, 19/5/86, “Bonorino Perú, Abel y otros c. Nación Argentina”, Fallos,

308:815; ídem, 2/12/76, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Consorcio Lima 1686/1688", Fallos, 296:546; ídem, 8/3/83, "Burman, Leonardo c. Alvarez, Joaquín", Fallos, 305:226). De allí que se encuentra exenta de acreditación (Gurfinkel de Wendy, Depreciación monetaria. Revaluación de deudas dinerarias, Depalma, 2° ed, Buenos Aires, 1977, p. 290; Alterini - López Cabana, Soluciones jurídicas para el problema inflacionario, LL, 1986-D-984).

Como enseñara Couture, los hechos notorios se hallan fuera del objeto de la prueba judicial. Con ello se procuran dos altos fines de política procesal. Por una parte, un ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias. En ese sentido significa un homenaje al principio de economía. Por otra parte, procura prestigiar la justicia evitando que ésta viva de espaldas al saber común del pueblo y su arte consista "en ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe" (Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, 4° ed., 2007, ps. 191 y 193).

Lo expuesto no alcanza únicamente a la existencia de envilecimiento del signo monetario, sino también a la cuantía del deterioro (el quantum de la inflación). Es por ello que los índices no requieren de prueba (Condorelli, Epifanio J. L., Régimen procesal de la indexación, Librería Editora Platense, La Plata, 1978, p. 215), pues su determinación puede hacerse mediante consulta a las publicaciones oficiales que efectúan los organismos del Estado.

Por todo ello solicito, dado que los intereses dispuestos tradicionalmente no alcanzan a cubrir la merma inflacionaria que afecta al capital, se declare en autos la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar y se disponga el ajuste directo del crédito por el índice oficial de precios al consumidor desde la mora hasta el efectivo pago. Ello con más los intereses moratorios tendientes a remediar la indisponibilidad del capital.

c) Reclama daño inflacionario

Es sabido que, frente al fenómeno inflacionario, un sector de la doctrina históricamente propició el reajuste de las deudas de dinero a partir de la mora del deudor, con base en los principios de la responsabilidad civil.

El principio nominalista regiría hasta la mora, a partir de la cual sería factible actualizar el crédito. Ello pues el deudor moroso debe cargar incluso con el caso fortuito.

El paradigma de esta solución lo constituyó un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que dispuso: “Corresponde revalorizar una deuda de dinero en relación con la depreciación monetaria en el caso de que el deudor hubiere incurrido en mora” (CNCiv., en pleno, 9/9/77, “La Amistad S.R.L. c. Iriarte, Roberto C.”, ED, 74-463).

También por vía plenaria se expidió en similar sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial: “En caso de mora del deudor de obligación dineraria, durante la cual el acreedor se vea perjudicado por una depreciación monetaria que manifiestamente no resulta compensada a través de los intereses previstos en el art. 622 del Código Civil, procede otorgar al acreedor que lo solicite en la oportunidad adecuada, además del interés puro o neto, una suma adicional que repare el mencionado daño. Ello, sin perjuicio de la distinta solución que pueda adoptarse en los casos concretos en que así lo imponga la aplicación de normas legales particulares” (CNCom., en pleno, 13/4/77, “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/ desvalorización monetaria en caso de mora”, ED, 72-567).

Lo propio hizo la Suprema Corte de Buenos Aires (SCBA, 21/6/77, “Mas, Salvador A. c. Noli, Pedro A.”, ED, 73-605).

De allí, recurriendo a los principios de la responsabilidad civil, existiendo mora del empleador, es este último el que debe cargar con los efectos de la inflación, aun cuando se sostuviera que se trata de un fenómeno imprevisible o

inevitable. Ello pues el propio Código Civil y Comercial establece que el deudor es responsable aunque ocurra el caso fortuito si está en mora (art. 1733, inc. c), CCCN).

Así, como enseñara Bustamante Alsina, la cuestión queda ubicada en el ámbito de la responsabilidad civil (Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidad de suprimirla, LL, 149-952).

Por ende, solicito se condene a la demandada a solventar el daño patrimonial derivado de la desvalorización.

d) Solicita se fije tasa de interés positiva

Tal como enseñara Alterini, se entiende por tasa positiva del interés a la que excede de la correspondiente a la depreciación monetaria. La paradójica expresión tasa negativa, por el contrario, denota a la que no cubre siquiera a esa depreciación (La legislación desindexatoria en la Argentina: virtualidad de los intereses como mecanismo alternativo de ajuste, *Thémis*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, n° 25, p. 109).

La doctrina coincide en afirmar que "la ley 23.928 prohíbe la actualización monetaria o indexación por vías directas, pero legitima la actualización por vía indirecta de intereses" (Pizarro, Los intereses en el Código Civil y Comercial, LL, 2017-D-991).

No existe en la actualidad una disposición que atrape de modo directo, en cuanto a la tasa de interés, a la totalidad de los créditos laborales.

Sin embargo, el legislador se ha expedido de manera concreta, en el específico campo del derecho del trabajo, para ordenar (cuando sí regulara la cuestión) que el interés que se aplique debe mantener el valor del crédito hasta su efectiva cancelación.

La norma se halla inserta en el régimen del personal de casas particulares (ley 26.844), cuyo art. 70 (titulado "Actualización. Tasa aplicable") expresa: "Los

créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación”.

Se trata de un precepto posterior a la ley 23.928, que además convalida todo lo dicho en cuanto a la posibilidad de emplear a los intereses como una vía indirecta de ajuste, sin violar la prohibición de indexar.

La existencia de una norma específica llamada a operar en el ámbito de un vínculo dependiente que incluso recibiera históricamente un inconstitucional trato peyorativo (decr.-ley 326/56), impone sin hesitación el empleo de la directriz en el resto de las relaciones laborales que carezcan de disposición aplicable.

La solución viene impuesta a su vez por el recurso a la analogía, explícitamente citado por el legislador para jugar en el campo del derecho del trabajo (art. 11, LCT).

Por ello, de pretender evitarse la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, se recurra a la aplicación de una tasa positiva de interés, que supere la inflación e indemnice la indisponibilidad del capital.

Ello puede hacerse además por implicar argumentos no tenidos en cuenta por los tribunales superiores. Amén de ser posible aplicar las tasas que la doctrina de aquellos establece y, de manera independiente, otorgar un plus que permita arribar a una tasa positiva en base a la normativa citada. Tal solución permitiría además la ejecución parcial de lo no controvertido en caso de eventual recurso.

e) Solicita capitalización periódica de los intereses

Solicito se disponga, con base en lo normado por el art. 770 del CCCN, la capitalización periódica de los intereses.

Ello conforme los argumentos que paso a reseñar:

La Corte Suprema ha dicho que la prohibición de capitalización no es absoluta en el sentido de que resulte aplicable indiscriminadamente a toda situación en que aparezca una deuda por intereses produciendo, a su vez, intereses, como si la ratio legis fuera el considerar intrínsecamente disvaliosa esa situación. Ese carácter relativo implica que la operación no está vedada por la ley por estimarla injusta o inmoral, sino que la razón de la legislación indica que lo que esta prohíbe es la capitalización para evitar el riesgo de la usura o el abuso del acreedor frente al deudor necesitado. En definitiva, que la solución que se adopte en torno al tema debe contemplar los principios básicos de justicia, impidiendo que el acreedor se vea perjudicado por no haber podido disponer oportunamente de la suma adeudada y que el deudor no salga favorecido con la retención de ella en virtud de su actitud morosa (CSJN, 2/3/82, “Vianini S.P.A. y Supercemento S.A.I.C. c. Obras Sanitarias de la Nación”, CSJN-Fallos, 304:226).

Su objetivo histórico ha sido impedir la usura; en rigor, el abuso y el rendimiento excesivo. Su rol actual, una vez demandado el cobro de la deuda, es dual: por un lado, constreñir al obligado al cumplimiento; por otro, evitar un perjuicio al acreedor y ayudar a mantener el contenido económico del crédito.

Sobre esto último explicó hace años la doctrina, en interpretación que recobra vigencia ante el retorno de la inflación desmesurada.

En efecto, dijo Palacio: “En economías inflacionarias como la nuestra, la aplicación de este principio significa lisa y llanamente la expoliación del acreedor ya que, siendo la indexación un proceso de capitalización de sucesivos índices mensuales de precios, la prohibición de hacerlo con relación a sucesivas tasas mensuales de interés, que mayormente cubren el envilecimiento monetario, lleva a resultados notoriamente injustos” (Palacio, Hacia el fin del anatocismo, LL, 1989-B-784).

Por su parte afirmó Bonfati: “Con independencia de ser dudosa la prohibición histórica, el anatocismo ha sufrido el embate de los años (...) contribuyendo a equilibrar por su natural sentido reproductivo, el peligro del aguamiento del capital maximizado en épocas de permanente, cuando no, incontrolable inflación” (Bonfati, Comentarios de doctrina y jurisprudencia sobre derecho bancario. En tema de intereses, en “Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones”, año 17, 1984, p. 855).

En similar sentido también se sostuvo: “En situaciones como las que vive nuestro país de una inflación que supera lo previsible, el no capitalizar los intereses representa un enriquecimiento sin causa a favor del deudor moroso, que cuanto más se atrase en el pago verá bajar su tasa de interés efectiva” (Trusso, Entrando en terreno prohibido: indexación y anatocismo, LL, 1976-C-1078).

Cabe advertir que con base en la redacción del inc. b) del art. 770 del CCCN, diversos autores se han enrolado en la capitalización semestral durante el juicio (Barreira Delfino, en Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado, López Mesa - Barreira Delfino (dirs.), 2020, t. 6-A, p. 245; Trípoli - Silva, en Código Civil y Comercial comentado, Herrera - Caramelo - Picasso (dirs.), 2ª ed., 2022, t. III, p. 60). Casiello incluso afirmó que “podría hacerse cada tres meses, reduciéndose a la mitad el lapso mínimo que prevé el propio Código para el pacto originario de anatocismo. Esto parece razonable para ser aplicado a las excepciones b) y c) previstas en el art. 770 del CCCN” (Casiello, en Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Bueres (dir.), 2017, t. 3A, p. 339).

Como enseña Kemelmajer de Carlucci, el Código Civil y Comercial no menciona la “intención del legislador” sino “las finalidades de la ley” (art. 2º, CCCN). Adhiere, pues, a la interpretación activista, “no originalista”. En efecto, tal como explicara la autora, cada generación reclama su propia individualidad,

criterios o ideas originales que, en vez de restar seguridad y precisión a las normas, permiten su evolución y progreso (Kemelmajer de Carlucci, "Pautas para interpretar el Código", en AA.VV., Código Civil y Comercial. Concordado con el régimen derogado y referenciado con legislación vigente, 2015, p. 1).

Del mismo modo, es sabido que el Código impone la aplicación de la ley "conforme" con la Constitución (art. 1º, CCCN), lo que lleva a operar en el juego de las fuentes buscando la solución compatible con las directrices supra-legales evitando así, del mismo modo y cuando fuera posible, las declaraciones de inconstitucionalidad.

Por ende, consideramos:

- 1.- El legislador habilita el anatocismo una vez deducida la demanda.
- 2.- El precepto que lo regula debe ser objeto de interpretación.
- 3.- Esa interpretación debe ser finalista.
- 4.- La censura del cúmulo de intereses al capital para fructificar en nuevos intereses obedece históricamente al repudio de la usura.
- 5.- Se trata, en lo concreto, de verificar que mediante la capitalización no se obtiene un rédito desmedido.
- 6.- En contextos inflacionarios impedir la capitalización provoca la licuación del crédito.
- 7.- La capitalización periódica de los créditos demandados judicialmente comporta la interpretación de la norma común (art. 770, CCCN) conforme con la Constitución Nacional (arts. 17 y 19, CN).
- 8.- Se trata de la interpretación que, por otro lado, evita el remedio de la inconstitucionalidad cuando media severa inflación y a la par prohibición de indexar (ley 23.928).

9.- Constituye, además, la solución razonable (art. 3º, CCCN) pues se adecúa a la realidad de la operatoria económica (ya que en cualquier colocación los intereses son objeto de capitalización).

En concreto, los intereses devengados desde la mora se capitalizan a la notificación de la demanda, momento a partir del cual fructifican en nuevos intereses.

Se trata de la interpretación coherente con la finalidad de la reforma, pues además constriñe al cumplimiento e impide que los deudores se financien a través de los juicios entablados en su contra.

Dado que el legislador no consagra en tal supuesto la cadencia de la capitalización y que el objetivo es, en definitiva, alcanzar un rendimiento justo (pues de lo contrario no existe resarcimiento del daño moratorio), es el juez el que determinará la periodicidad del cúmulo teniendo en cuenta la tasa de interés que se fije, operando como límite el plazo semestral que juega, como regla general, para el anatocismo convencional.

Así solicito se disponga por V.S., en caso de evitar la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que impiden los ajustes directos, para lograr el mantenimiento del valor de la acreencia.